

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No: 630014003009 **2020 00286 00**
Interlocutorio: No. 0069*

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el extremo ejecutado, actuación que se tramita como recurso de reposición en contra el mandamiento de pago, excepción previa que fue denominada "*No reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso*"

Argumento del extremo ejecutado

El recurrente, después de realizar una exposición sobre los requisitos, validez y prueba de existencia de los títulos valores, en esencia manifestó que el título aportado no es claro, por cuanto no amortiza el capital con las cuotas extraordinarias pagadas por el ejecutado.

Igualmente, se deja constancia que son evidente falta de técnica procesal formuló una excepción de fondo dentro del mismo escrito, sobre la cual no se puede hacer pronunciamiento con esta providencia. Sin embargo, en el resuelve se dará indicaciones sobre el particular.

Réplica del extremo ejecutante

Indicó que el ejecutado había sido notificado por correo electrónico, por lo tanto, el recurso contra el mandamiento fue extemporáneo. Igualmente manifestó que no se formuló ninguna de las causales que configuran las excepciones previas regladas por el artículo 100 del C.G.P. ni tampoco se acreditó la existencia de algún defecto en los requisitos de forma que debe contener el título valor, según lo regula el artículo 430 de la misma obra. Además, manifestó que el ejecutado suscribió una libranza con la entidad ejecutante, pero no fue regular con los pagos y por esa razón fue demandado, pero todos los descuentos realizados han sido reportados como abonos. Finalizó solicitando condena en costas para el ejecutado.

Consideraciones

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, buscan asegurar que el mismo se adelante sin vicios que lo afecten en beneficio de todas las partes intervinientes; en sentido estricto, las excepciones previas son medidas que buscan sanear el procedimiento, cuyo fin último favorece el trámite general de un pleito.

Este mecanismo de defensa judicial enfila sus recriminaciones contra el procedimiento judicial tramitado y no así sobre el fondo u objeto de litigio, dicho en otras palabras, no se ataca el derecho controvertido, sino que por el contrario se hace un reproche a los requisitos de forma de la demanda, buscando que el proceso judicial transcurra por una senda de legalidad que impida futuras nulidades, o dilaciones injustificadas y en casos extremos pronunciamientos inhibitorios.

Las excepciones previas en nuestro ordenamiento procesal civil se encuentran rigurosamente regladas, por lo tanto, para acreditar su ocurrencia basta con probar lo estrictamente lo dispuesto en la norma, por lo tanto, le asiste razón al extremo ejecutante cuando solicita que no se estudie la excepción previa formulada, porque después de revisar el artículo 100 del C.G.P., efectivamente tenemos que no existe ninguna excepción previa que se sustente en que "*No reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso*", por lo tanto, no es viable considerar que se pueda probar o acreditar una circunstancia que no se encuentra debidamente reglada

Por lo demás, como también lo expuso el demandante, los pronunciamientos efectuados por el apoderado judicial del ejecutado son propios de las llamadas excepciones de fondo, las cuales no se tramitan como recurso, además, se recuerda que dentro de los procesos de ejecución técnicamente hablando únicamente se propone excepciones, porque la contestación de la demanda es una actividad propia de los procesos de conocimiento.

Finalmente, si el demadnante consideraba que la notificación del ejecutado se surtió por correo electrónico y no por conducta concluyente, pues debió formular su inconformidad contra la providencia de sustanciación No. 1231 de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante la cual el juzgado se pronunció sobre el particular, sin embargo, como guardó silencio sobre lo resuelto, la misma produjo efectos procesales, y en ese entendido esta ya no es la oportunidad procesal para manifestar su desacuerdo contra esa decisión, porque la misma ya se encuentra en firme.

Por lo expuesto, para este juzgador está llamada al fracaso la discrepancia planteada por el ejecutado, ya que es un requisito fundamental para proponer una excepción previa, que la misma se encuentre incluida literalmente en el artículo 100 del C.G.P., característica ésta que no se cumplió en este caso. Sin más consideraciones sobre el particular por innecesarias el Juzgado

Resuelve:

1) Declarar no prospera la excepción previa formulada por la parte ejecutada y denominada como *No reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso*, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presenta auto.

2) Por secretaría contabilícese en debida forma el simultáneo término de cinco (05) días con que cuenta el ejecutado para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones de mérito, esto a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con el inciso cuarto (04) del artículo 118 del C.G.P.

3) Cabe precisar, que como la parte ejecutada presentó de manera simultánea excepciones previas y de mérito y no renunció al término que por ley le asiste para presentar las segundas, una vez culmine el término de rigor, se correrá traslado en debida forma de las excepciones de mérito que prematuramente fueron formuladas y de las que pueda formular el extremo ejecutado dentro del término antes indicado.

4) Una vez se contabilice el término antes indicado, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 012
Fecha de notificación por estado 01/02/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ec60978dbe969c608248f39aa36b2de6ffb3d960e2dafb16eaebb1072d999**
Documento generado en 29/01/2021 12:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>